



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 908

Bogotá, D. C., lunes, 10 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

FLOR MARINA DAZA RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA (e)
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2012

Honorable Representante

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara**, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara**, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones, lo cual hacemos en los siguientes términos:

1. Objeto y antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, de autoría de los honorables Representantes y Senadores/as: Ángela María Robledo, Iván Cepeda, Guillermo Rivera, John Sudarsky, Germán Navas, Nancy Denise Castillo García, Hernando Hernández, Alba Luz Pinilla, Jorge Enrique Robledo, Wilson Arias, Gloria Inés Ramírez, Mauricio Ospina, Parmenio Cuéllar, Luis Carlos Avellaneda, Alexánder López, Carlos Amaya, Gloria Stella Díaz, Alfonso Prada, Jorge Londoño, Félix Varela, Iván Name, y Juan Valdés, tiene como propósito fundamental la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno, atendiendo de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

La exposición de motivos reseña cómo se contó en la construcción del proyecto con los aportes de diversos actores sociales y con su discusión en escenarios especializados, entre los que se identificaron:

- El apoyo de la Defensoría del Pueblo - Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres.

- Las consultas con algunas víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y algunas organizaciones de defensa de Derechos Humanos de mujeres, tales como la Casa de la Mujer y Sisma Mujer. Se expresa que la redacción del documento originalmente radicado incorporó varias sugerencias de estas organizaciones.

- Los aportes y observaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, y del Ministerio de Defensa.

- Los aportes del Sistema de Naciones Unidas presente en Colombia, concretamente a través de: ONU Mujeres y de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Identificando sendos comunicados, de felicitación en el primer caso, y de expreso apoyo

a la iniciativa a nombre de todo el sistema de Naciones Unidas, en el segundo¹.

- Los aportes de organizaciones internacionales de DDHH, tales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch.

- La participación de Organizaciones de defensa de DDHH en Colombia, como la Comisión Colombiana de Juristas y Humanidad Vigente, entre otras, que contribuyeron en el enriquecimiento de la iniciativa.

Se señala específicamente, además, que el 1º de agosto de 2012 se hizo la presentación pública del proyecto de ley, recibiendo por parte de las instituciones antes citadas el apoyo al proyecto y opiniones coincidentes para resaltar la importancia de este tipo de iniciativas legislativas para el país, en tanto con ello se busca ajustar la legislación interna con los estándares internacionales. Y se cita también lo expresado en dicho evento por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, para quien *“En un sentido general, se trata de un proyecto que trae avances en materia de investigación y juzgamiento para dotar de instrumentos a los fiscales y jueces para la persecución penal de estos delitos y para garantizar un mejor acceso a la justicia de las víctimas de los mismos. El proyecto se convierte en una contribución importante en la lucha contra la impunidad en el país. Es necesario resaltar su importancia, pues el tema de la violencia sexual en medio del conflicto armado es uno de los temas que preocupa a la Corte Penal Internacional y en el cual las tasas de impunidad son muy altas”*.

El link para acceder a las intervenciones de los diferentes representantes de las instituciones es: (<http://www.citytv.com.co/videos/839238/violencia-sexual-en-camino-de-ser-delito-de-lesa-humanidad>).

En las últimas semanas han surgido nuevos pronunciamientos a favor del proyecto de ley, que por su importancia destacamos a continuación:

1. Equipo de Expertos de Naciones Unidas sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual

El Equipo de Expertos de Naciones Unidas sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual a través del señor Innocent Balemba Zahinda remitió al Estado colombiano por solicitud de la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer, doctora Cristina Plazas, sus consideraciones sobre el Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara², en el marco del proceso de cooperación técnica entre Colombia y las Naciones Unidas, especialmente en la lucha contra la impunidad en casos de violencia sexual. Las cuales destacan con amplitud la importancia del proyecto de ley, y se realizan algunas observaciones puntuales dirigidas a mejorar el proyecto, las cuales han sido especialmente estudiadas por los ponentes

para la propuesta del pliego de modificaciones. Naciones Unidas expresa:

El Equipo de Expertos felicita a las autoridades colombianas por sus esfuerzos en la elaboración de este proyecto de ley que responde al objetivo que responde al objetivo de armonizar la legislación nacional con los avances legislativos y las Normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional en el ámbito de la violencia sexual, especialmente en ocasión del conflicto. El Toe destaca el enfoque de Derechos Humanos del proyecto de ley, que incide especialmente en los principios de igualdad y no discriminación, la participación efectiva de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial, y el principio de atención diferenciada para atender las necesidades, vulnerabilidades y riesgos específicos de las víctimas de violencia sexual.

2. Informe Amnistía Internacional

En septiembre del año en curso Amnistía Internacional publicó su informe de seguimiento sobre violencia sexual denominado *“Colombia: Invisibles ante la justicia, impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: informe de seguimiento”*, en el que se destaca que si bien se ha demostrado un mayor compromiso de las diferentes autoridades colombianas en la lucha contra la impunidad, el problema sigue sin abordarse de manera eficaz, y las barreras de acceso a la justicia que enfrentan especialmente las mujeres víctimas de violencia sexual siguen siendo infranqueables. Sobre el proyecto de ley en discusión se plantea:

Lo que parece evidente es que las diversas medidas adoptadas por las autoridades, antes y después de la publicación del informe de septiembre de 2011 de Amnistía Internacional, no han tenido aún un efecto tangible en las sobrevivientes del sistema de justicia. Sin embargo el proyecto de ley sobre lucha contra la impunidad en casos de violencia sexual relacionada con el conflicto que debate actualmente el Congreso podría ofrecer un atisbo de esperanza a las sobrevivientes. Presentado por varios congresistas y por la Defensoría del Pueblo, este proyecto parece cualitativamente diferente de las iniciativas legislativas anteriores para superar los obstáculos a la justicia y, de implementarse efectivamente en su forma actual, podría convertirse en un punto de partida eficaz que representa una auténtica diferencia para la vida de las mujeres. Es crucial que el Gobierno respalde este proyecto de ley en el Congreso.

Adicionalmente en la página 7 del mismo informe se agrega:

Si la propuesta se adopta, será la primera ley específica e integral que aborde la impunidad en los casos de violencia sexual relacionada con el conflicto armado.

Y en la página 34 recomienda:

Respaldar el proyecto de ley “para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado” presentado al Congreso.

3. Informe Human Right Watch

En noviembre del año en la ciudad de Washington, Human Right Watch presentó un informe denominado *“Derechos fuera de alcance, Obstáculos a la salud, la justicia y la protección para mujeres desplazadas víctimas de violencia de género en Colom-*

¹ Los autores del proyecto precisan que las comunicaciones citadas han sido aprobadas por las autoras o autores de las mismas.

² Contribución del Equipo de Expertos de Naciones Unidas sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual, Comentarios al Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, “por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”, New York, 6 de septiembre de 2012.

bia”, en el que se presenta una radiografía del proceso de revictimización que viven las mujeres que han sufrido el desplazamiento forzado en Colombia. Como medidas necesarias el informe plantea:

El Gobierno colombiano debería adoptar las siguientes medidas para proteger los Derechos Humanos de mujeres y niñas desplazadas que son víctimas de violencia de género: (...)

** Sancionar el proyecto de ley que está siendo tratado en el Congreso sobre acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, y contribuir así a que se juzgue a los responsables de delitos de violencia de género.*

2. Pertinencia del proyecto de ley

De acuerdo con la exposición de motivos y con la grave realidad nacional, es indiscutible la urgencia y necesidad de impulsar este proyecto de ley. La violencia sexual ha sido utilizada como un mecanismo de control especialmente hacia las mujeres, fenómeno que se intensifica en escenarios de conflicto armado, tal y como lo constató de manera reciente la Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia Sexual en los Conflictos Armados, en su visita a Colombia en mayo de 2012:

“Conflict-related sexual violence continues to be a grave concern in Colombia. The Constitutional Court of Colombia, in its order 092(2008), indicated that sexual violence, as well as sexual abuse and exploitation, was “a habitual, extensive, systematic and invisible practice in the context of the Colombian armed conflict, perpetrated by all of the illegal armed groups and in isolated cases, by individual agents of the national armed forces”. Among the specific offences and circumstances surrounding acts of conflict-related sexual violence cited by the Court were acts of sexual violence within armed operations; sexual violence against women and girls who have been forcibly recruited; sexual violence against women whose relatives are members of illegal armed groups; acts of torture and sexual mutilation; and forced prostitution and sexual slavery”³.

La traducción libre a esta declaración es como sigue:

“la violencia sexual relacionada con el conflicto sigue siendo una grave preocupación en Colombia. La Corte Constitucional de Colombia, en su orden 092(2008), indicó que la violencia sexual, así como el abuso sexual y la explotación, era “una práctica habitual, amplia, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, perpetrado por todos los grupos armados ilegales y en casos aislados, por los agentes de las fuerzas armadas nacionales”. Entre los delitos y circunstancias específicas que rodean actos de violencia sexual relacionada con el conflicto citados por la Corte, se encontraron actos de violencia sexual dentro de las operaciones armadas; violencia sexual contra mujeres y niñas que han sido reclutadas por la fuerza; violencia sexual contra las mujeres cuyos familiares son miembros de grupos armados ilegales; actos de tortura y mutilación sexual; y prostitución forzada y esclavitud sexual”⁴.

³ United Nations, Office of the special representative of the secretary-general on sexual violence in conflict, Visit to Colombia from 16 to 20 May 2012.

⁴ Fuente: Redacción ponencia.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal a partir de los dictámenes sexológicos realizados en el país, la violencia sexual es un fenómeno que ha tenido un aumento sostenido en el registro en los últimos años, pasando de 14.239 casos en el 2003, a 22.597 en el 2011. En todos los casos de violencia sexual, el factor de riesgo predominante es el ser mujer, del total de casos registrados la frecuencia hacia las mujeres ha oscilado entre el 83 y el 84%.⁵

Según la primera encuesta de prevalencia sobre la violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano 2001-2009 (ENVISE) realizada por la Casa de la Mujer con el apoyo de Intermon Oxfam, para el periodo 2001-2009, con base en 407 municipios con presencia de Fuerza Pública, insurgencia, paramilitares u otros actores armados, se estimó que durante estos nueve años casi medio millón de mujeres (489.687) fueron víctimas directas de violencia sexual.

TIPO DE VIOLENCIA SEXUAL	NÚMERO ESTIMADO DE HECHOS VIOLENTOS
Violación	94.565
Prostitución Forzada	7.754
Embarazo Forzado	26.353
Aborto Forzado	27.058
Esterilización Forzada	19.422
Acoso Sexual	175.873
Servicios Domésticos Forzados	48.554
Regulación de la Vida Social	326.891
Total hechos violentos	726.470

Fuente: Encuesta ENVISE Colombia 2001-2009. Cálculos del estudio.

En promedio, 54.410 mujeres fueron víctimas directas anualmente, 149 diariamente y, 6 mujeres cada hora. No obstante al menos el 82% de las mujeres víctimas de estos delitos manifestaron no haber denunciado por miedo a sus victimarios, por vergüenza o porque no confiaban en la justicia”⁶.

A su vez la impunidad en este tipo de casos es casi total (98%). Tal como lo expresó la exposición de motivos: “De acuerdo con la Fiscalía de los 393 casos que se han investigado sobre violencia sexual (un número bastante reducido para la magnitud de la violencia sexual en Colombia) solo en el 3.5% de los casos equivalentes a 14 eventos existe sentencia, de los cuales 11 terminaron con sentencia condenatoria y 3 con sentencia absolutoria”⁷. Estos datos, citados en el proyecto original, permitieron a los autores convalidar la “(...) afirmación realizada por la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008 anexo reservado en su último informe sobre el estado de impunidad en el que se encuentran la totalidad de los 183 casos remitidos por la Corte Constitucional con ocasión de dicha providencia”⁸. De los 183 casos del Auto 092 a octubre de 2012 de acuerdo con datos de la Fiscalía General de la Nación 25 se encuentran

⁵ Fuente: Proyecto original, estadística citada por los autores.

⁶ Exposición de motivos Proyecto de ley número 037. pp. 26-30.

⁷ Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a derecho de petición enviado del R. Iván Cepeda Castro, 11 de mayo de 2012.

⁸ Exposición de motivos Proyecto de ley número 037. p. 35.

archivados con resolución inhibitoria, 35 en investigación preliminar, 8 en indagación, 9 en instrucción, 4 con resolución de acusación, 3 en juicio y 11 con sentencias condenatorias.

Por otra parte, en Justicia y Paz, a 19 de septiembre de 2012 solamente existían 89 hechos confesados corresponden a violencia sexual; y de más de 40.000 postulados solo 14 tienen sentencia, de los cuales solo 2 de ellas son por violencia sexual.

De manera reciente la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional, en su informe provisional sobre Colombia⁹ manifiesta haber recibido gran información sobre los crímenes de jurisdicción de la Corte, incluyendo violación y otras formas de violencia sexual, los cuales por su escala, por el número de víctimas y por la naturaleza organizada de los actos de violencia evidencia la sistematicidad y generalidad del carácter de los ataques contra la población civil colombiana. De igual manera manifiesta que la impunidad que se presenta en estos casos:

19. There have also been a limited number of proceedings concerning rape and other forms of sexual violence committed in the context of the armed conflict, despite the scale of the phenomenon. The available information indicates that to date only four individuals (including two paramilitary leaders) have been convicted for rape or other forms of sexual violence. Both the Colombian Constitutional Court and United Nations Human Rights Committee have noted the inadequacy of prosecutorial and judicial activity in relation to these crimes.

La traducción libre a esta declaración es como sigue:

19. También ha habido un número limitado de procesos relativos a la violación y otras formas de violencia sexual cometidos en el contexto del conflicto armado, a pesar de la magnitud del fenómeno. La información disponible indica que a fecha, sólo cuatro personas (incluidos dos líderes paramilitares) han sido condenados por violación u otras formas de violencia sexual. Tanto la Corte Constitucional Colombiana y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han señalado la insuficiencia de la actividad procesal y judicial en relación con estos delitos.

La gravedad de esta situación, ha hecho que en el examen preliminar de la situación en Colombia de la CPI, se tenga entre los aspectos a hacer seguimiento: los procesos relativos a los delitos sexuales.

El Estado colombiano tiene la enorme responsabilidad de actuar con debida diligencia, de atender al llamado de la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, cuando solicita tener dentro del más alto nivel de prioridad de la agenda oficial de la Nación “la respuesta al fenómeno de la violencia sexual a la que han estado y están expuestas las mujeres colombianas en el marco del conflicto armado”¹⁰. Es urgente satisfacer a cabalidad el derecho a vivir una vida libre de violencias y garantizar el derecho de acceso a la justicia, para lo cual resulta indispensable el compromiso irrestricto de todas las ramas del poder público. Con este proyecto de ley, es el Congreso quien atiende esta

obligación e invita a los demás poderes a trabajar de manera comprometida ante esta problemática.

Esta urgencia ha sido advertida de manera reiterada por distintos organismos de protección a nivel nacional e internacional. Así por ejemplo la Comisión Interamericana de DDHH en sus informes temáticos, ha manifestado:

“25. Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación al Estado de garantizar la debida diligencia en la investigación, sanción y prevención de los casos de violencia sexual contra las mujeres derivada del conflicto armado (*Recomendación 48*)”¹¹.

Si bien los ponentes compartimos el reconocimiento a la existencia de un marco jurídico que ha ido ajustándose progresivamente a los derechos de las víctimas y de las mujeres, también nos asiste la más profunda convicción sobre la necesidad de tomar acciones desde el poder legislativo para contrarrestar las barreras de acceso a la justicia que atraviesan las víctimas de violencia sexual, tal y como se propone a través de esta iniciativa.

3. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara consta de treinta y tres (33) artículos, incluida la vigencia y derogatoria, agrupados en VII Capítulos, así:

- I. Disposiciones generales
- II. De los tipos penales
- III. De la investigación y juzgamiento
- IV. Medidas de protección
- V. Atención psicosocial
- VI. Medidas de reparación
- VII. Otras disposiciones.

En el **capítulo primero** se describe el objeto de la ley, a la par que se define la violencia sexual como toda acción u omisión que vulnere o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual. Es una grave violación de los Derechos Humanos y en particular de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

A este respecto en el pliego de modificaciones se registra lo pertinente frente a la recomendación hecha por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para precisar el término violencia, entendiendo que una acción definida como violencia sexual se produce no solo cuando se vulneran los bienes jurídicos protegidos sino cuando se atenta contra ellos. Señala la disposición pertinente que de acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, estos pueden llegar a configurarse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad, armonizando la posibilidad con el alcance y contenido del proyecto en general en contexto de la legislación penal nacional y los Instrumentos Internacionales de los cuales es parte el Estado colombiano.

En el **capítulo segundo**, atendiendo criterios del Estatuto de Roma, y reconociendo la abundante evidencia sobre su ocurrencia, se añaden algunos tipos penales: La esterilización forzada, el embarazo forzado, y la desnudez forzada. Conductas que si bien

⁹ International Criminal Court, The office of the Prosecutor, Situación in Colombia Interim Report, November 2012, http://www.fidh.org/IMG/pdf/otp_-_colombia_-_public_interim_report_-_november_2012.pdf

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, III.1.1.1.

¹¹ CIDH, Informe de seguimiento – las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, 2009. Consultado en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Cap.5.Colombia.sp.htm>

se pueden encontrar actualmente sancionadas a través de otras actuaciones, buscan ser tipificadas de manera específica, hacerlas visibles y promover su efectiva investigación.

Para establecer la sanción se respeta el cuántum punitivo observando conductas de similar gravedad presentes en el Código Penal vigente; en esta materia los ponentes respaldamos la decisión de las autoras y autores de acoger la disposición de la Comisión de Política Criminal relativa a alejarse de lo que se ha denominado “populismo punitivo” y en cambio asumir con criterios de responsabilidad, viabilidad y proporcionalidad el ejercicio legislativo en tan delicados temas.

En este mismo capítulo y atendiendo a criterios contenidos en el Estatuto de Roma, en sentencias de la Corte Suprema de Justicia y en resoluciones de la ONU¹², el proyecto incluye la siguiente definición de violencia: *“Se entenderá por violencia, el uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”*. El propósito de adoptar esta definición es el de aclarar a los operadores jurídicos la existencia de conductas violentas aun cuando no existe el uso de la fuerza física, pues la intimidación es tal que la víctima no consiente la conducta del victimario pero no se resiste físicamente por el temor o el contexto de intimidación en que se encuentra, y su alcance debe entenderse ligado a la definición de violencia expresamente sexual que el artículo segundo del capítulo anterior consagra.

El **capítulo tercero** inicia con la identificación expresa de los derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual, en razón de las complejas circunstancias y factores de ocurrencia de la misma y a las especiales condiciones de atención que administrativa y judicialmente se requieren, consignando en todo caso las concordancias normativas y la complementariedad requerida frente al ordenamiento vigente.

En este capítulo se busca precisar los criterios y procesos de investigación y juzgamiento, en tal sentido se dispone que la autoridad judicial competente adelante la investigación y el juzgamiento de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado de conformidad con el enfoque de investigación de crímenes de sistema que se ha desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina internacional, al igual que en la jurisprudencia constitucional e investigaciones en el escenario nacional¹³, para lo cual se tendrán en cuenta como pautas para guiar la investigación:

1. Determinar el carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

2. El conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

3. El contexto en que ocurrieron los hechos.

4. Las circunstancias de su ocurrencia.

5. La existencia de patrones de comisión de la conducta punible.

6. Pertenencia del victimario a un aparato organizado de poder, y

7. Que el ataque se haya ejecutado como una política del grupo organizado.

Adicionalmente y en concordancia con lo anterior se establece la obligación, en el marco de la investigación, para que la autoridad judicial correspondiente declare que las conductas por las cuales se investiga o juzga son de lesa humanidad cuando estas se inscriban, hagan parte o sean cometidas en el contexto de un ataque generalizado o sistemático y con conocimiento de dicho ataque.

En uno de sus apartes el articulado en este capítulo formaliza la aplicación explícita de los acuerdos internacionales firmados por Colombia, según los cuales la acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra es imprescriptible. Dicha propuesta se sustenta claramente en la exposición de motivos¹⁴, toda vez que la declaración formal de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, no solo permite proteger los bienes jurídicos tradicionales protegidos con la tipificación establecida en la Ley 599 de 2000, especialmente la libertad, la formación e integridad sexual, sino que también envía el mensaje de la gravedad de este tipo de conductas cuando se configura como crímenes de lesa humanidad, ya que estos *“ofenden y vulneran la condición misma del ser humano y la conciencia de la humanidad”*¹⁵.

Adicionalmente también se explica que dentro de los efectos de la declaratoria formal de una conducta como un crimen de lesa humanidad se encuentran los siguientes: la imprescriptibilidad de la acción penal, la responsabilidad internacional de los responsables, la no aplicación del principio de la obediencia debida para eludir el castigo, y la imposibilidad de que se conceda asilo o refugio a los responsables.

El proyecto señala claramente como, atendiendo al principio de pacta sunt servanda, Colombia tiene la obligación de ajustar su legislación interna frente a los tratados que ha ratificado en el escenario internacional. En este sentido el Estatuto de Roma establece de manera inequívoca la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio.

La Corte Constitucional se ha manifestado expresamente sobre el particular, cuando expresa que si bien el artículo 28 de la Carta Política establece que la pena aplicada para cualquier tipo de delito, incluidos los de lesa humanidad, no es imprescriptible, no ocurre lo mismo con la acción penal¹⁶, así tenemos:

“(…) acorde con la prohibición expresa del artículo 28, la pena aplicada, para cualquier tipo de delito, incluidos los de lesa humanidad, no es imprescriptible. Cosa diferente ocurre con la acción penal, en cuyo caso, (...) se hace menester realizar

¹² Exposición de motivos, pág. 7.

¹³ Centro Internacional de Justicia Transicional (2008) Crímenes de Sistema.

- También véase “CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, VIOLENCIA SEXUAL Y JUSTICIA DE GÉNERO EN COLOMBIA. Documento, Corporación Sisma Mujer, Área de Acceso a la Justicia, abril de 2011. Págs. 53 y ss.

- También véase “Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia”. Gtz, Serie Cuadernos de Justicia y Paz. Tít. I, págs. 25 y ss.

¹⁴ Exposición de motivos, pág. 46.

¹⁵ Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, artículo 7º, párrafo 1.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-580 de 2002.

un balanceo con los derechos de los procesados. En consecuencia, efectivamente el delito en sí mismo es imprescriptible (...), lo que faculta la posibilidad de investigarlo en cualquier tiempo”.

El capítulo propone criterios para la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos, cuyo objetivo es minimizar los obstáculos que están teniendo las víctimas de violencia sexual, en especial aquellas que viven en el marco del conflicto armado.

Respecto de estos componentes del articulado el Ministerio de Justicia afirma: *“Uno de los aspectos más importantes del proyecto es la inclusión de elementos de prueba para la demostración de estas conductas. Estos dos artículos recogen avances de la jurisprudencia internacional y la práctica de los tribunales de Estados Unidos y de algunos países de Europa para evitar la doble victimización de las personas. Así se establecen reglas como la de no considerar consentimiento la falta de resistencia de la víctima o la obligación de considerar todas las pruebas posibles, la no aceptación de pruebas sobre el pasado sexual de la víctima, y no derivar conclusiones por la ausencia de fluidos o rastros de ADN, especialmente si la conducta fue cometida mucho tiempo antes de la formulación de la denuncia, entre otras”*¹⁷. (Cursiva fuera del texto original).

El capítulo también prevé y formaliza la obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y contando en todo caso con el obligatorio impulso a cargo de los funcionarios judiciales, de forma tal que este no dependa o sea una carga adicional e inequitativa a cargo de la víctima, que ya atraviesa su propia tragedia; fija además las reglas o principios en materia de práctica y valoración probatoria cuando se trate del conocimiento de delitos que involucren violencia sexual; y, hace mandato legal la exclusión de cualquier posibilidad de conocimiento de delitos de violencia sexual por parte de la jurisdicción penal militar, basándose en las razones de doctrina y jurisprudencia de aplicación universal relativas a declarar la inexistencia de cualquier vínculo por remoto que este sea y se argumente, para justificar como acto del servicio o sustentado en él, cualquiera de las conductas que se definen y tipifican como violencia sexual.

Adicionalmente en este aparte del proyecto se crea un Comité para la investigación de la violencia sexual a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que:

- Realizará análisis, monitoreo y definición de estrategias de investigación diferencial y eficaz en casos de violencia sexual asociadas al conflicto armado.
- Quien lo integre deberá demostrar experiencia frente a la protección de los Derechos Humanos, enfoque diferencial y perspectiva psicosocial.
- Las recomendaciones deberán ser atendidas por el fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

La creación de este Comité está en consonancia con acciones que previamente han sido impulsadas

por la Fiscalía General de la Nación -especialmente a través de Resolución número 3788 de 2009 del Fiscal General- con posterioridad al envío del anexo reservado del Auto 092 de 2008 por parte de la Corte Constitucional. Esta medida pretende institucionalizar y dar mayor alcance e impacto a tales acciones, particularmente teniendo en cuenta que las barreras de acceso a la justicia se acentúan en las zonas geográficas que tienen una débil institucionalidad o en las que los operadores de justicia presentes no cuentan con formación especializada, ni son suficientemente sensibles a los riesgos e impactos desproporcionados del conflicto armado sobre la vida de las mujeres y las/los niños y adolescentes, ni menos aún frente a la violencia sexual como una de las peores manifestaciones de tales riesgos.

El **capítulo cuarto** del proyecto se orienta a la estructuración de herramientas legales que permitan resolver lo que se ha documentado y definido por las organizaciones de Derechos Humanos de las mujeres como una de las principales barreras de acceso a la justicia: la ausencia de garantías en materia de protección. El proyecto, atendiendo la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de violencia sexual, estipula la creación de una presunción de riesgo a favor de estas con lo que se otorgarían medidas de protección incluso con anterioridad a la denuncia y a los estudios de riesgo.

Adicionalmente las medidas de protección se extienden al grupo familiar de la víctima y a las personas a su cargo; sobre este aspecto debido a los roles de género que las mujeres tradicionalmente han desempeñado, con enorme frecuencia de acuerdo con testimonios de las víctimas, el riesgo que ellas afrontan se extiende con mayor facilidad a sus hijos e hijas, de allí que la protección de su familia en estos casos sea un imperativo.

En materia de atención psicosocial, el **capítulo quinto** dispone, la obligación de brindar la atención desde el primer momento de la atención a la víctima, como mecanismo que les permita fortalecer sus capacidades para enfrentar las implicaciones de atravesar un proceso judicial. Por otra parte, se brinda la posibilidad de que las víctimas puedan optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia, cuando esto ocurra esta atención hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, y no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS.

El **capítulo sexto**, sobre reparación a las víctimas, estipula la ampliación de la participación de las víctimas en el proceso de reparación judicial; se impulsa un rol más activo de operadores jurídicos frente a la necesidad de garantizar reparaciones integrales a las víctimas, y se adiciona dentro de las funciones del Centro de Memoria Histórica la obligación de presentar un informe especial sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado en Colombia, a través del cual se buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron.

Si bien el Congreso de la República a través de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras) consagró todo un programa de reparación administrativa, en relación a las medidas de satisfac-

¹⁷ Ministerio de Justicia y del Derecho. Memorando: Comentarios al proyecto de ley “por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 (...)”.

ción, no dispuso de manera específica la realización de un informe sobre esta problemática como parte de las funciones del Centro de Memoria Histórica. Se cita concretamente que el Grupo de Memoria Histórica de la CNRR, ha hecho significativos avances en este sentido, con acciones como el informe “Mujeres y guerra, víctimas y resistentes en el Caribe colombiano”, y “La masacre en Bahía Portete: Mujeres Wayúu en la mira”; no obstante para los autores “es necesario tener un informe que permita dar cuenta de la dinámica de la violencia sexual como arma de guerra a nivel nacional”. Adicionalmente, en esta materia la ley de víctimas estudió en detalle la reparación administrativa, este proyecto por su parte de ley crea algunas garantías adicionales para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual durante los procesos penales.

Finalmente, el **capítulo séptimo** está integrado por tres elementos de la mayor importancia: Se consagra el deber legal para el Ministerio de Defensa de adecuar la política de DDHH y DIH, frente a la prevención de la violencia sexual, con el concurso de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y de las organizaciones de mujeres, así como la creación de protocolos que incluyan un mecanismo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por parte de algún integrante de las fuerzas armadas.

En segundo lugar se crea un Sistema Único de Información sobre Violencia Sexual cuyas funciones serán: Permitir conocer la dimensión de la violencia sexual, monitorear los factores de riesgo de la violencia sexual, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección; y la articulación y unificación de los sistemas de registro de las instituciones involucradas.

En tercer lugar y como medida para garantizar el seguimiento a la aplicación de la norma propuesta se amplían las funciones del Comité de seguimiento creado en la Ley 1257 de 2008, ordenándole evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado, identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual; también emitir recomendaciones frente al cumplimiento de obligaciones de instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto se puede observar de forma indiscutible que el proyecto de ley es pertinente, completo y jurídicamente necesario, particularmente porque recoge, reconoce y está orientado a resolver o a dar el primer importante y gran paso para enfrentar desde la institucionalidad la realidad que viven millares de víctimas de violencia sexual, en especial las que viven y sufren indeciblemente en el marco del conflicto armado.

4. Discusión del proyecto de ley en primer debate

El martes 20 de noviembre de 2012 fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera de Cámara en primer debate el Proyecto de ley número 037

“por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

Se deben destacar tres aspectos que fueron tratados en la discusión del debate:

- Se dejó constancia por parte de la Representante Victoria Vargas sobre la necesidad de incluir un artículo que hiciera referencia al aborto forzado en la ponencia de la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 037, atendiendo a la gravedad de este crimen y a su incidencia dentro de la dinámica del conflicto armado.

- Se votó en bloque el Proyecto de ley número 037, excluyendo, por petición del Representante Óscar Fernando Bravo el artículo 9^o¹⁸ de la votación y someterlo a discusión.

- Por petición del Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se creó una subcomisión accidental con los ponentes del Proyecto de ley número 037 para primer debate en la Cámara de Representantes y los Representantes Miguel Gómez Martínez, Óscar Fernando Bravo. El objetivo de dicha comisión accidental es discutir una redacción sobre embarazo forzado la cual pueda ser incorporada en la ponencia del segundo debate del proyecto de ley en Plenaria de la Cámara de Representantes. El Representante Roosevelt Rodríguez aclaró que la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de interrumpir los embarazos en los casos producto de una violación. Preciso que era posible encontrar una redacción del artículo que acogiera los casos permitidos por la sentencia de la Corte Constitucional C-355/06.

5. Pliego de modificaciones

Luego de un análisis juicioso y atendiendo la decisión de la Comisión Accidental para el estudio del artículo referente al embarazo forzado, la cual sesionó el 28 de noviembre de 2012; así como a las observaciones entregadas por el Ministerio de Defensa, que apoya de manera decidida el proyecto de ley; del Ministerio del Interior, y revisados los aportes del Equipo de Expertos de Naciones Unidas sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual; del Comité Internacional de la Cruz Roja; y de organizaciones de DDHH a nivel nacional, especialmente la Corporación Sisma Mujer y de Colombia Diversa, se considera pertinente introducir las siguientes modificaciones al articulado propuesto junto con la reenumeración correspondiente:

¹⁸ Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139B. Embarazo forzado en persona protegida. El que, con ocasión del conflicto armado, obligue por medio de la violencia a quien ha quedado en embarazo bajo las mismas circunstancias a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
Artículo 2°. Violencia sexual. La violencia sexual es toda acción u omisión que vulnere o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual. Es una grave violación de los Derechos Humanos y en particular de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.	Artículo 2. Violencia sexual. La violencia sexual es toda acción u omisión que vulnere o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual, <u>independientemente de la relación del agresor con la víctima y del ámbito en el que se desarrolle</u>. Es una grave violación de los Derechos Humanos y <u>según el contexto una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, que afecta especialmente</u> a las mujeres, niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.	Las Naciones Unidas reconocen como definición de la violencia sexual aquella trabajada por la Organización Mundial de la Salud, que estipula: La violencia sexual es “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito”. La violencia sexual incluye la violación, definida como “la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto.”, atendiendo a esta definición hay dos aspectos fundamentales que se recogen en la modificación propuesta: 1. El hecho de que la existencia de violencia sexual es independiente a la relación que exista entre la víctima y el victimario, y 2. Que no importa el lugar donde ocurra, la violencia sexual puede presentarse en la esfera pública o privada. En segundo lugar la propuesta retoma la solicitud del Ministerio de Defensa en el sentido de armonizar la definición contenida en este artículo con el contenido total del proyecto, relevando que la violencia sexual también puede ser una grave infracción al DIH.
	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 138. Acceso carnal violento en persona protegida. El que, con ocasión de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código.	La eliminación de los artículos 3° y 4°, y las modificaciones introducidas a los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, y 10, en donde se busca volver a la redacción original del Código Penal en su capítulo sobre bienes y personas protegidas por el DIH que estipula: “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado” responde a la solicitud presentada por el Ministerio de Defensa, para quienes la modificación introducida desarmoniza la actual estructura del capítulo de la Ley 599 de 2000. Para los autores la expresión mencionada, está teniendo importantes desarrollos en la jurisprudencia nacional y en la doctrina internacional. Un ejemplo de ello es la Sentencia C-781/12 de la Corte Constitucional en la que expresó frente a la expresión “con ocasión del conflicto armado” contenida en la Ley 14458 de 2011, que dicha expresión tiene un sentido amplio que “cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado, que no se limitan a aquellos hechos directa y exclusivamente ocurridos en las confrontaciones militares, o por ser hechos realizados por un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, o cuando se utilicen ciertos medios de guerra, o si se producen en determinada área geográfica. Esta noción amplia del “conflicto armado” es armónica con la jurisprudencia de la Corte Constitucional plasmada en numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
		tutela y de seguimiento a la superación de estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno. La Corte reconoció que la noción de conflicto armado ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del fenómeno en el contexto colombiano. Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado” “en el marco del conflicto armado”, o “por ser razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social”. Atendiendo a dichos avances, se espera que este aspecto continúe evolucionando a través de la jurisprudencia y se accede a la solicitud del Ministerio de Defensa.
	Artículo 4º. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139. Actos sexuales violentos en persona protegida. El que, con ocasión de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Ver justificación eliminación artículo 3º.
	Artículo 3º. <u>Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</u> <u>Artículo 139A. Acceso carnal abusivo con persona protegida menor de catorce años.</u> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	El Título II de la Ley 599 de 2000 que se refiere a los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH si bien se refiere en el artículo 138 al acceso carnal violento en persona protegida, no se refiere al acceso carnal abusivo que se puede producir en contra de un menor de 14 años. Sobre el particular es importante mencionar que en los delitos comunes esta tipificación diferenciada entre acceso carnal violento y abusivo, surge como desarrollo de un fin constitucional, cual es la protección reforzada de los niños y niñas de acuerdo con el artículo 44 de la C.P. quienes son sujetos de especial protección. El ordenamiento jurídico colombiano sanciona a quien acceda carnalmente a un menor de catorce años, sin que sea necesario entrar a probar el uso de la violencia. Atendiendo a esta consideración se propone sancionar esta conducta cuando se realice durante y con ocasión del conflicto armado.
	Artículo 4º. <u>Adiciónese el artículo 139B de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</u> <u>Artículo 139B. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años.</u> El que con ocasión y en desarrollo de	Tal y como ocurre con el acceso carnal, la omisión en el Título II de la Ley 599 de 2000 también se produce frente al acto sexual abusivo. Al considerar que debe existir una protección reforzada frente a los niños y las niñas; y conside-

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
	<u>conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u>	rando la magnitud de los hechos de violencia sexual que se presentan en su contra en el marco del conflicto armado, se propone adicionar el tipo penal de acto sexual con persona protegida menor de catorce años.
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: <i>Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida.</i> El que, con ocasión del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, por medio de la violencia, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: <i>Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, por medio de la violencia, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Ver justificación eliminación artículo 3°.
Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: <i>Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida.</i> El que, con ocasión del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: <i>Artículo 141 A. Esclavitud sexual en persona protegida.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Ver justificación eliminación artículo 3°.
Artículo 7°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: <i>Artículo 141 B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.</i> El que, con ocasión del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.	Artículo 7°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: <i>Artículo 141 B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.	Ver justificación eliminación artículo 3°.
Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: <i>Artículo 139A. Esterilización forzada en persona protegida.</i> El que con ocasión del conflicto armado prive por medio de la violencia, a persona protegida	Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: <i>Artículo 139A. Esterilización forzada en persona protegida.</i> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado prive por medio de la violencia, a perso-	Ver justificación eliminación artículo 3°.

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada cuando la privación de la capacidad de reproducción biológica tenga justificación en tratamiento médico o clínico de la víctima.	na protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada cuando la privación de la capacidad de reproducción biológica tenga justificación en tratamiento médico o clínico de la víctima.	
	Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139B. <i>Embarazo forzado en persona protegida.</i> El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue por sí o por interpuesta persona a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	En “La Primera Encuesta de Prevalencia de la Violencia Sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado 2001-2009” ¹⁹ queda claro que el embarazo forzado es una práctica violenta recurrente en el contexto del conflicto armado: 26.353 mujeres de 2001 a 2009 fueron víctimas de este crimen. El embarazo forzado de acuerdo con el Estatuto de Roma, ratificado por Colombia, puede ser considerada bajo los supuestos necesarios como un crimen de lesa humanidad (art. 7 Estatuto de Roma), lo que justifica su adecuada sanción al interior del ordenamiento jurídico colombiano. Adicionalmente atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-355/06 del 10 de mayo de 2006, la Comisión accidental que sesionó el 28 de noviembre acordó la redacción que se pone a consideración.
Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139C. <i>Desnudez forzada en persona protegida.</i> El que, con ocasión del conflicto armado, obligue a desnudarse o permanecer desnuda, por medio de la violencia a persona protegida, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 10. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139C. <i>Desnudez forzada en persona protegida.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a desnudarse total o parcialmente o ha permanecer desnuda, por medio de la violencia a persona protegida, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Ver justificación eliminación artículo 3°. En relación a la aclaración sobre la ocurrencia del delito en los eventos en donde se obligue a alguien a desnudarse parcial o totalmente, surge de la recomendación hecha por el CICR, quienes hacen notar que tal y como fue aprobado el artículo en primer debate, para la configuración del delito se requeriría la desnudez total, con lo cual podría surgir la pretensión de eximirse de responsabilidad cuando sólo se obligó a una desnudez parcial.
	Artículo 11. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139D. <i>Aborto forzado en persona protegida.</i> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, interrumpa a través de la violencia u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Tal y como se dejó la constancia durante el primer debate por parte de la Representante Victoria Eugenia Vargas, se propone adicionar un artículo que sancione el aborto forzado en persona protegida, atendiendo a la magnitud de este crimen en nuestro país. En “La Primera Encuesta de Prevalencia de la Violencia Sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado 2001-2009” ²⁰ queda claro que el aborto forzado es una práctica violenta recurrente en el contexto del conflicto armado: 27058 mujeres de 2001 a 2009 fueron víctimas de este crimen.
Artículo 10. Adiciónese el artículo 212 A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 212A. <i>Violencia.</i> Para los efectos de las conductas descritas en los ca-	Artículo 12. Adiciónese el artículo 212 A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 212A. <i>Violencia.</i> Para los efectos de las conductas descritas en los	El Comité Internacional de la Cruz Roja ha hecho notar a los ponentes que se requiere calificar la detención en la definición de violencia que se propone, ya que la detención, cuando es legal, no debiera

¹⁹ Investigación realizada por la Casa de la mujer con el apoyo de Oxfam

²⁰ Investigación realizada por la Casa de la mujer con el apoyo de Oxfam.

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
pítulos anteriores que constituyen violencia sexual, se entenderá por violencia, el uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.	capítulos anteriores que constituyen violencia sexual, se entenderá por violencia, el uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención <u>ilegal</u> , la opresión psicológica o el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.	ser considerar como un acto de violencia en estricto sentido.
Artículo 12. Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículo 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones, tienen derecho a: 1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad de la víctima menor de edad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados. Esta garantía se aplicará a las víctimas mayores de edad, si así lo deciden. 2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima. 3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial. 4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, principio de acción sin daño y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación. 5. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad. 6. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia. 7. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.	Artículo 14. Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículo 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones, tienen derecho a: 1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad de la víctima menor de edad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados. Esta garantía se aplicará a las víctimas mayores de edad, si así lo deciden. 2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima. 3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento <u>u orientación sexual</u> ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial. 4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación. 5. <u>El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad;</u> 6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad. 7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.	En el numeral tercero si bien se menciona el derecho que tienen las víctimas a no ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento sexual, ni por ninguna otra causa, no establece de manera expresa la obligación de no ser discriminada en razón a su orientación sexual, aspecto que es de la mayor relevancia para la comunidad LGBTI. Adicionalmente se propone incluir un nuevo derecho consistente en el derecho de la víctima a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad. Aspectos que ya han sido desarrollados por la Corte Constitucional, por ejemplo en la Sentencia T-458 de 2007. Por último en el literal noveno se atiene de la recomendación del Comité de Expertos de Naciones Unidas para quienes se debe incorporar garantías que eviten el contacto de las víctimas de violencia sexual, independientemente de la edad, con el agresor en áreas donde se desarrollen las diligencias judiciales.

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
8. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga/o. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además, deberán garantizarse lugares de espera aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo. 9. A que se les brinde iguales oportunidades para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal. 10. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación. 11. A ser informadas, asesoradas y atendidas sobre la posibilidad de interrumpir voluntariamente embarazos cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer certificada por un médico; o cuando existe grave malformación del feto certificado por un médico; o cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.	8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima. 9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga/o. <u>Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas</u> aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo. 10. A que se les brinde iguales oportunidades para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal. 11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación. 12. A ser informadas, asesoradas y atendidas sobre la posibilidad de interrumpir voluntariamente embarazos cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer certificada por un médico; o cuando existe grave malformación del feto certificado por un médico; o cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.	

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del Título XI del Código Disciplinario Único. Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.	Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas. El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del Título XI del Código Disciplinario Único. Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.	
Artículo 13. Criterios para la investigación penal. La autoridad judicial competente adelantará la investigación y el juzgamiento de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado de conformidad con el enfoque de investigación de crímenes de sistema, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación; 2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos; 3. Patrones de comisión de la conducta punible; 4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolló la conducta; 5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático; 6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder; 7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.	Artículo 15. Criterios para la investigación penal. La autoridad judicial competente adelantará la investigación y el juzgamiento de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación; 2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos; 3. Patrones de comisión de la conducta punible; 4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolló la conducta; 5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático; 6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder <u>que actúe de manera criminal.</u> 7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.	Por solicitud del Ministerio de Defensa en el literal sexto se propone adicionar al criterio para la investigación, que se refiere a la necesidad de determinar la pertenencia del sujeto activo de la conducta a un aparato organizado de poder, la expresión “que actúe de manera criminal”. No obstante es importante mencionar que los distintos grupos armados involucrados en el conflicto han cometido actos de violencia sexual tal y como lo reflejan las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal, para quienes en el 2011 en los casos de conflicto armado en donde se ha podido determinar el presunto agresor se tiene: que en el 2011 se presentaron al menos 3 casos en donde los presuntos responsables fueron integrantes de grupos guerrilleros, 47 casos en donde los presuntos agresores fueron integrantes de las fuerzas armadas, 19 casos en donde los presuntos victimarios fueron miembros de grupos al margen de la ley, y 3 en donde los presuntos agresores fueron integrantes de los servicios de inteligencia.
Artículo 15. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos: El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente	Artículo 17. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos: El término de prescripción para las conductas punibles de tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de	Por solicitud del Representante Navas Talero y en aras de armonizar la legislación penal, se elimina del artículo la referencia a las conductas punibles de desaparición forzada y de desplazamiento forzado, en el entendido que al ser conductas punibles de ejecución permanente, su prescripción comenzará a

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. La acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.	defensor de Derechos Humanos, y homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. <u>En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto.</u> La acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.	contarse desde la perpetración del último acto, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 17. Principios de prueba en casos de violencia sexual. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura aplicará las siguientes reglas en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas: 1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; 2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta sea sin un consentimiento voluntario y libre; 3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; 4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, sus representantes o familiares, no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo; 5. No se investigará el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo. 6. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo. 7. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas o políticas.	Artículo 19. Principios de prueba en casos de violencia sexual. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura aplicará las siguientes reglas en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas: 1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre. 2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta sea sin un consentimiento voluntario y libre. 3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual. 4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, sus representantes o familiares, no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. 5. No se investigará el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo. 6. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo. 7. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, <u>u otras.</u>	En el numeral 7 se aclara que no puede existir ningún tipo de discriminación por ninguna causa, en su redacción original esta prohibición se limitaba a razones religiosas, étnicas, ideológicas y políticas.
Artículo 18. Elementos para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual. Sin perjuicio de la autonomía judicial, los funcionarios competentes tendrán en cuenta los siguientes elementos como criterios en la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento: 1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física. 2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni eximir de responsabilidad al presunto agresor.	Artículo 20. Elementos para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual. Sin perjuicio de <u>los principios de libertad probatoria, de la presunción de inocencia y</u> la autonomía judicial, los funcionarios competentes tendrán en cuenta los siguientes elementos como criterios en la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento: 1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física. 2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni eximir de responsabilidad al presunto agresor.	Por sugerencia del Ministerio de Defensa se propone una nueva redacción del numeral 6 del artículo, dejando claro que el testimonio de la víctima siempre deberá ser valorado por el funcionario judicial. Adicionalmente se propone introducir un nuevo numeral en donde se recoge una de las solicitudes más fuertes del movimiento LGBTI, en el sentido de estipular que se investiguen a fondo los casos en donde la víctima es una persona lesbiana, gay, transexual, transgenerista, etc. Esta organización afirma que los crímenes cometidos contra población LGBTI siempre son desvalorados por prejuicios existentes en la policía judicial y en los operadores jurídicos, quienes desestiman la gravedad de las conductas al señalarlos casi inmediatamente como delitos pasionales o venganzas personales.

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima. 4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni la ausencia de responsabilidad del presunto agresor. 5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado, para efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos. 6. Al testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se le otorgará un valor probatorio relevante especialmente cuando se trata de una víctima menor de edad, o la conducta se haya cometido en espacios cerrados y sin testigos. 7. Se Introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.	3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima. 4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni la ausencia de responsabilidad del presunto agresor. 5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado, para efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos. 6. <u>No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad, o la conducta se haya cometido en espacios cerrados y sin testigos.</u> 7. Se Introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad. 8. <u>Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.</u>	
Artículo 21. Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y el riesgo, psíquica o sexual. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes. 2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. 3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas	Artículo 22. Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física y <u>la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional.</u> En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes. 2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. 3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos <u>11, 12, 13, 17 y 18</u> de la Ley 1257 de 2008, y de las	En el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional identificó factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres, que no comparten los hombres por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados <i>a posteriori</i> por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los Derechos Humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de per-

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
de atención establecidas en el artículo 19 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional. 4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima. 5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos. 6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008. 7. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas. 8. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior. 9. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identifica-	medidas de atención establecidas en el artículo 19 y <u>22</u> de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional. 4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima <u>y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.</u> 5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos. 6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008. 7. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas. 8. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior. 9. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identifica-	secución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Por su importancia se propone en el numeral primero hacer referencia a los mismos como factor importante al considerar la adopción de medidas provisionales de protección. En el numeral tercero se agregan algunos artículos que también consagran medidas de protección contenidas en la Ley 1257 de 2008. Y en el numeral cuarto por solicitud de organizaciones que trabajan en la Defensa de los DDHH de las Mujeres, y del Comité Internacional de la Cruz Roja, organización con una amplia experiencia de acompañamiento de casos de violencia sexual en terreno, se propone ampliar las medidas de protección a quienes por defender los derechos de las víctimas entren en una situación de riesgo.

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
ción del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.	ción del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.	
	Artículo 23. Atención integral y gratuita en salud. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal. La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. Todas las entidades del sistema de salud están en la obligación de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, contenido en la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las resoluciones que la modifiquen.	En aras de armonizar la norma propuesta con los desarrollos que se han dado a nivel interno, a través de diferentes instrumentos, se propone retomar aspectos de trascendental importancia en relación a la atención en salud para las víctimas de violencia sexual, que se encuentran actualmente contenidos en la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social. De esta forma se propone estipular en la norma que la atención en salud para estos casos es gratuita, así como que las víctimas tienen derecho a una atención prioritaria dentro del sistema de salud, sin que para ello se requiera denuncia penal.
Artículo 22. Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual. El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y no se podrá obligar a las víctimas a asistir a consultas con psiquiatras o psicólogos no especializados, no conocedores de la dinámica de la violencia sexual en el marco del conflicto armado, y/o sin sensibilidad a las necesidades y vulnerabilidades específicas de estas víctimas. La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación. La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo. Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011,	Artículo 24. Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual. El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado. La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación. La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo. <u>La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.</u> Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011,	Se aclara que la atención psicosocial en ningún caso podrá ser obligatoria, así las víctimas que no lo deseen no tendrán por qué acceder a ella. Por otra parte se especifican dos propósitos de la atención psicosocial, los cuales están relacionados con el propósito del proyecto de ley, generar condiciones para la lucha contra la impunidad, en este sentido como objetivos de la atención se estipula: 1. Generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de sus derechos, y 2. La superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional. La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.	y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional. La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.	
Artículo 29. Adecuación de la política integral de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa. El Ministerio de Defensa, en el plazo de cinco (5) meses, adecuará su Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, incluyendo acciones encaminadas a la prevención de la violencia sexual, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y organizaciones que trabajen en la materia. En sus manuales de operaciones y en sus protocolos de actuación, el Ministerio de Defensa con la asesoría de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General incluirán un mecanismo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, en el que se contemplen medidas de prevención, protección para las víctimas y la disposición de los integrantes de la fuerza pública para colaborar con las investigaciones judiciales y disciplinarias que se adelanten. La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento de la implementación de la política, así como de los manuales de operación y protocolos de actuación a los que se refiere el presente artículo.	Artículo 31. Fortalecimiento de la política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género. El Ministerio de Defensa, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, continuará fortaleciendo su Política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género, para que se incluyan acciones encaminadas a: 1. Prever que los mandos superiores ejerzan medidas concretas que prevengan la comisión de conductas de violencia sexual por parte de sus subalternos. Los mandos superiores deberán dar ejemplo y deberán asegurar de que el personal bajo su supervisión son conscientes de que la violencia sexual es inaceptable para su institución, y que ningún comportamiento de este tipo será tolerado. 2. Fortalecer los procesos de formación de quienes integran las fuerzas armadas, así como en la preparación de misiones en terreno. Los mandos superiores harán hincapié en la importancia que el Ministerio de Defensa concede a la eliminación de la violencia sexual. 3. La creación de un programa eficaz de acercamiento a la comunidad local para explicar la política del Ministerio de Tolerancia Cero frente a la violencia assexual, y la de establecer mecanismos eficaces para que las personas puedan hacer quejas en un entorno confidencial. La campaña de difusión debe dejar claro que represalias contra aquellos que se quejan de que no se tolerará. 4. La creación de un procedimiento de recolección de información sobre quejas contra integrantes de las fuerzas armadas por la presunta comisión de conductas que impliquen violencia sexual, en la que se enfatice en el seguimiento a las respuestas a estas quejas.	Reconociendo la existencia de la formulación de una política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género al interior del Ministerio de Defensa, se ha acordado con esta entidad la redacción propuesta, en aras de que se adopten medidas concretas tendientes a prevenir la violencia sexual por parte de agentes de la fuerza pública.

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
	<u>5. La creación de un protocolo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, para garantizar la aplicación coherente de los procedimientos disciplinarios, y se dé inmediato traslado de la denuncia a la justicia ordinaria para su correspondiente investigación.</u>	
Artículo 31. Sistema unificado de información sobre violencia sexual. En concordancia con lo establecido en el artículo 9º num. 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3º lit. k) del Decreto Nacional 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer asesorará la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección. Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva. El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando: 1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos. 2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros. 3. Caracterización del presunto victimario especificando: el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales. 4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.	Artículo 32. Sistema unificado de información sobre violencia sexual. En concordancia con lo establecido en el artículo 9º num. 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3º lit. k) del Decreto Nacional 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y <u>el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</u>, asesorará la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección. Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva. El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando: 1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos. 2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros. 3. Caracterización del presunto victimario especificando: el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales. 4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.	Por solicitud del Ministerio del Interior dentro de las instituciones que asesorará la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer se adiciona al Instituto Nacional de Medicina Legal, al reconocer su amplia experiencia en el manejo de datos frente a la problemática de la violencia sexual.

Texto original del Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación a la modificación
5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal. El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.	5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal. El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.	

6. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los honorables Representantes aprobar con las modificaciones propuestas en el pliego que se adjunta el **Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara**, por el cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Representantes

VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Ponente Coordinador

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Ponente Coordinador

GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO
Ponente

JOSE RODOLFO PÉREZ
Ponente

ALFONSO PRADA
Ponente

GUILLERMO RIVERA
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso

De l Honorable Representante,

VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Ponente Coordinadora

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA

por el cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

Artículo 2°. Violencia sexual. La violencia sexual es toda acción u omisión que vulnere o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual, independientemente de la relación del agresor con la víctima y del ámbito en el que se desarrolle. Es una grave violación de los Derechos Humanos y según el contexto una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, que afecta especialmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.

CAPÍTULO II

De los tipos penales

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139A. Acceso carnal abusivo con persona protegida menor de catorce años. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis

(666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 139B de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139b. *Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años.* El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141. *Prostitución forzada en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, por medio de la violencia, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141A. *Esclavitud sexual en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141B. *Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.* El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139A. *Esterilización forzada en persona protegida.* El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado prive por medio de la violencia, a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada cuando la privación de la capacidad de reproducción biológica tenga justificación en tratamiento médico o clínico de la víctima.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139B. *Embarazo forzado en persona protegida.* El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue por sí o por interpuesta persona a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139C. *Desnudez forzada en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, por medio de la violencia a persona protegida, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139D. *Aborto forzado en persona protegida.* El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, interrumpa a través de la violencia u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 212 A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 212A. *Violencia.* Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores que constituyen violencia sexual, se entenderá por violencia, el uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención ilegal, la opresión psicológica o el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Artículo 13. Adiciónese el numeral 5 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

De la investigación y juzgamiento

Artículo 14. Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000;

en los artículo 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad de la víctima menor de edad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados. Esta garantía se aplicará a las víctimas mayores de edad, si así lo deciden.

2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.

5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.

6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.

7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.

8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.

9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga/o. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

10. A que se les brinde iguales oportunidades para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de

discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.

12. A ser informadas, asesoradas y atendidas sobre la posibilidad de interrumpir voluntariamente embarazos cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer certificada por un médico; o cuando existe grave malformación del feto certificado por un médico; o cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del título XI del código disciplinario único.

Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.

Artículo 15. Criterios para la investigación penal. La autoridad judicial competente adelantará la investigación y el juzgamiento de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

3. Patrones de comisión de la conducta punible.

4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.

7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

Artículo 16. Crimen de lesa humanidad como verdad judicial. La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando esta(s) se inscriban, haga(n) parte o sea(n) cometida(s) en el contexto de un ataque generalizado o sistemático y con conocimiento de dicho ataque, y reúna(n) los demás requisitos establecidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 17. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos:

El término de prescripción para las conductas punibles de tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, y homicidio de periodista será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Artículo 18. Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales. En los casos que involucren violencia sexual, el fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligencia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad.

La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El Impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización.

El fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima.

Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.

Artículo 19. Principios de prueba en casos de violencia sexual. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura aplicará las siguientes reglas en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta sea sin un consentimiento voluntario y libre.

3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, sus representantes o familiares, no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

5. No se investigará el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

6. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

7. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

Artículo 20. Elementos para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual. Sin perjuicio de los principios de libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial, los funcionarios competentes tendrán en cuenta los siguientes elementos como criterios en la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni eximir de responsabilidad al presunto agresor.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni la ausencia de responsabilidad del presunto agresor.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado, para efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad, o la conducta se haya cometido en espacios cerrados y sin testigos.

7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales.

La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

Artículo 21. Competencia. Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

Artículo 20. Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual. Créase el Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación, conformado por cinco (5) delegados(as), con representación de un funcionario o funcionaria de alto nivel de la Dirección Nacional de Fiscalías, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la Escuela de Investigación Criminal y de Ciencias Forenses y la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana de Bogotá.

Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación diferencial y eficaz en casos de violencia sexual asociadas al conflicto armado, cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación o la Dirección Nacional de Fiscalías, de manera oficiosa, o a solicitud de la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima. Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque diferencial y la perspectiva psicosocial. Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles, que estén siendo investigadas de manera simultánea y por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexión de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.

Parágrafo. El Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrará en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección

Artículo 22. Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto

092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la efica-

cia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

CAPÍTULO V

Atención en salud

Artículo 23. Atención integral y gratuita en salud. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal.

La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. Todas las entidades del sistema de salud están en la obligación de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, contenido en la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las resoluciones que la modifiquen.

Artículo 24. Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual. El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación.

La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.

La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial,

a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.

La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.

CAPÍTULO VI

Medidas de reparación

Artículo 25. Medidas de reparación. Los jueces, además de sancionar a los responsables, deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.

Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Artículo 26. Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación. En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará porque la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.

Artículo 27. Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004. En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.

2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395

de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.

3. En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8°, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

6. El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.

Parágrafo 1°. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberá actuar con la debida diligencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los Derechos Humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 28. Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado

bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005. En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Una vez declarada la legalidad de la aceptación de cargos de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en la misma audiencia la Sala del Tribunal de Distrito Judicial que conozca el caso, iniciará de oficio el trámite del incidente de reparación integral.

2. La no ubicación de la víctima directa en la etapa del incidente de reparación integral o su no participación en el mismo, no puede ser utilizado por parte de su representante judicial o del juez, como argumentos para excluir medidas de reparación integral para la víctima.

3. El juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia regulada por el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8°, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez invite a los intervinientes a conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 29. Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004. En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 30. Agréguese un parágrafo 2° al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

Parágrafo 2°. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocu-

rrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 31. Fortalecimiento de la política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género. El Ministerio de Defensa, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, continuará fortaleciendo su Política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género, para que se incluyan acciones encaminadas a:

1. Prever que los mandos superiores ejerzan medidas concretas que prevengan la comisión de conductas de violencia sexual por parte de sus subalternos. Los mandos superiores deberán dar ejemplo y deberán asegurar que el personal bajo su supervisión son conscientes de que la violencia sexual es inaceptable para su institución, y que ningún comportamiento de este tipo será tolerado.

2. Fortalecer los procesos de formación de quienes integran las fuerzas armadas, así como en la preparación de misiones en terreno. Los mandos superiores harán hincapié en la importancia que el Ministerio de Defensa concede a la eliminación de la violencia sexual.

3. La creación de un programa eficaz de acercamiento a la comunidad local para explicar la política del Ministerio de Tolerancia Cero frente a la violencia asexual, y la de establecer mecanismos eficaces para que las personas puedan hacer quejas en un entorno confidencial. La campaña de difusión debe dejar claro que represalias contra aquellos que se quejan de que no se tolerará.

4. La creación de un procedimiento de recolección de información sobre quejas contra integrantes de las fuerzas armadas por la presunta comisión de conductas que impliquen violencia sexual, en la que se enfatice en el seguimiento a las respuestas a estas quejas.

5. La creación de un protocolo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, para garantizar la aplicación coherente de los procedimientos disciplinarios, y se dé inmediato traslado de la denuncia a la justicia ordinaria para su correspondiente investigación.

Artículo 32. Sistema unificado de información sobre violencia sexual. En concordancia con lo establecido en el artículo 9º num. 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3º lit. k) del Decreto Nacional 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva.

El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando:

1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos.

2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros

3. Caracterización del presunto victimario especificando: el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales.

4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.

5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal.

El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.

Artículo 33. Comité de Seguimiento. El Comité de Seguimiento creado por el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008, tendrá dentro de sus funciones:

1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

2. Hacer seguimiento e identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.

3. Emitir las recomendaciones pertinentes frente al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado

Para la ejecución de estas funciones adoptará indicadores de seguimiento para evaluar el nivel de cumplimiento, los avances e impactos de las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual previstas en la presente ley. La información resultante de esta labor de seguimiento, será incluida en el informe anual al Congreso a que se refiere el inciso 2° del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El Comité de Seguimiento realizará sesiones trimestrales dedicadas a la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones asignadas a las diferentes entidades estatales en la presente ley, y al monitoreo de la problemática de la violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. A las sesiones trimestrales a que se refiere el presente artículo, serán invitados permanentes: un (1) delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho, un/a (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Salud, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Defensa, un/a (1) delegado/a de la Fiscalía General de la Nación, dos (2) Representantes a la Cámara, dos (2) Senadores, un (1) delegado del Consejo Superior de la Judicatura, y tres (3) representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas. Y como observadores internacionales podrán ser invitados: un/a (1) delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un/a (1) delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y un/a (1) delegado/a de ONU-Mujeres.

Artículo 34. Vigencia La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes

VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Ponente Coordinador

ALFREDO BOCANÉGRA VARÓN
Ponente Coordinador

GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

CARLOS EDUARDO OSORIO
Ponente

JORGE ENRIQUE RÓZO
Ponente

JOSE RODOLFO PÉREZ
Ponente

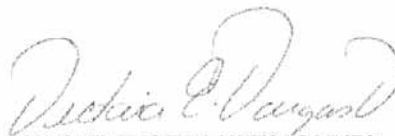
ALFONSO PRADA
Ponente

GUILLERMO RIVERA
Ponente

JUAN CARLOS SALÁZAR
Ponente

AGUÍVIVA LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso

De l Honorable Representante,


VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Ponente Coordinadora

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA

por el cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

Artículo 2°. Violencia sexual. La violencia sexual es toda acción u omisión que vulnere o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual. Es una grave violación de los Derechos Humanos y en particular de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.

CAPÍTULO II

De los tipos penales

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 138. Acceso carnal violento en persona protegida. El que, con ocasión de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139. Actos sexuales violentos en persona protegida. El que, con ocasión de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, por medio de la violencia, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139A. Esterilización forzada en persona protegida. El que con ocasión del conflicto armado prive por medio de la violencia, a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada cuando la privación de la capacidad de reproducción biológica tenga justificación en tratamiento médico o clínico de la víctima.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139C. Desnudez forzada en persona protegida. El que, con ocasión del conflicto arma-

do, obligue a desnudarse o permanecer desnuda, por medio de la violencia a persona protegida, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 212A. Violencia. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores que constituyen violencia sexual, se entenderá por violencia, el uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Artículo 11. Adiciónese el numeral 5 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

De la investigación y juzgamiento

Artículo 12. *Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual.* Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículos 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad de la víctima menor de edad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados. Esta garantía se aplicará a las víctimas mayores de edad, si así lo deciden.

2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, principio de acción sin daño y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.

5. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.

6. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.

7. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.

8. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga/o. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además, deberán garantizarse lugares de espera aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

9. A que se les brinde iguales oportunidades para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

10. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.

11. A ser informadas, asesoradas y atendidas sobre la posibilidad de interrumpir voluntariamente embarazos cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer certificada por un médico; o cuando existe grave malformación del feto certificado por un médico; o cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del título XI del código disciplinario único.

Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de

las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagrados en este artículo.

Artículo 13. *Criterios para la investigación penal.* La autoridad judicial competente adelantará la investigación y el juzgamiento de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado de conformidad con el enfoque de investigación de crímenes de sistema, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

3. Patrones de comisión de la conducta punible.

4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder.

7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

Artículo 14. *Crimen de lesa humanidad como verdad judicial.* La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando esta(s) se inscriba(n), haga(n) parte o sea(n) cometida(s) en el contexto de un ataque generalizado o sistemático y con conocimiento de dicho ataque, y reúna(n) los demás requisitos establecidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 15. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos:

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. La acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Artículo 16. *Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales.* En los casos que involucren violencia sexual, el fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligencia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad.

La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El Impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización.

El fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima.

Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de re victimización.

Artículo 17. *Principios de prueba en casos de violencia sexual.* En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura aplicará las siguientes reglas en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta sea sin un consentimiento voluntario y libre.

3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, sus representantes o familiares, no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

5. No se investigará el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

6. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

7. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas o políticas.

Artículo 18. *Elementos para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual.* Sin perjuicio de la autonomía judicial, los funcionarios competentes tendrán en cuenta los siguientes elementos como criterios en la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni eximir de responsabilidad al presunto agresor.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni la ausencia de responsabilidad del presunto agresor.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado; para tal efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. Al testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se le otorgará un valor probatorio relevante especialmente cuando se trata de una víctima menor de edad, o la conducta se haya cometido en espacios cerrados y sin testigos.

7. Se Introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

Artículo 19. *Competencia.* Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

Artículo 20. *Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual.* Créase el Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación, conformado por cinco (5) delegados(as), con representación de un funcionario o funcionaria de alto nivel de la Dirección Nacional de Fiscalías, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la Escuela de Investigación Criminal y de Ciencias Forenses y la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana de Bogotá.

Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación diferencial y eficaz en casos de violencia sexual asociadas al conflicto armado, cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación o la Dirección Nacional de Fiscalías, de manera oficiosa, o a solicitud de la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima. Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque diferencial y la perspectiva psicosocial. Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles, que estén siendo investigadas de manera simultánea y por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas

se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexidad de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.

Parágrafo. El Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrará en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección

Artículo 21. *Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.* Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, psíquica o sexual. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas

especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

7. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

8. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

9. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

CAPÍTULO V

Atención psicosocial

Artículo 22. *Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual.* El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y no se podrá obligar a las víctimas a asistir a consultas con psiquiatras o psicólogos no especializados, no conocedores de la dinámica de la violencia sexual en el marco del conflicto armado, y/o sin sensibilidad a las necesidades y vulnerabilidades específicas de estas víctimas.

La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación.

La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de

la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.

La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima y no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.

CAPÍTULO VI

Medidas de reparación

Artículo 23. *Medidas de reparación.* Los jueces, además de sancionar a los responsables, deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.

Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Artículo 24. *Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación.* En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará por que la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.

Artículo 25. *Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004.* En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.

2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.

3. En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8, literal k de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

6. El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.

Parágrafo 1°. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberá actuar con la debida dili-

gencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los Derechos Humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 26. *Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005.* En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Una vez declarada la legalidad de la aceptación de cargos de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en la misma audiencia la Sala del Tribunal de Distrito Judicial que conozca el caso, iniciará de oficio el trámite del incidente de reparación integral.

2. La no ubicación de la víctima directa en la etapa del incidente de reparación integral o su no participación en el mismo, no puede ser utilizada por parte de su representante judicial o del juez, como argumentos para excluir medidas de reparación integral para la víctima.

3. El juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia regulada por el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8°, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez invite a los intervinientes a conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación

integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 27. *Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004.* En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 28. Agréguese un parágrafo 2° al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

Parágrafo 2°. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 29. *Adecuación de la política integral de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa.* El Ministerio de Defensa, en el plazo de cinco (5) meses, adecuará su Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, incluyendo acciones encaminadas a la prevención de la violencia sexual, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y organizaciones que trabajen en la materia.

En sus manuales de operaciones y en sus protocolos de actuación, el Ministerio de Defensa con la asesoría de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General incluirán un mecanismo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, en el que se contemplen medidas de prevención, protección para las víctimas y la disposición de los

integrantes de la fuerza pública para colaborar con las investigaciones judiciales y disciplinarias que se adelanten.

La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento de la implementación de la política, así como de los manuales de operación y protocolos de actuación a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 30. *Sistema unificado de información sobre violencia sexual.* En concordancia con lo establecido en el artículo 9º num. 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3º lit. k) del Decreto Nacional 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer asesorará la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva.

El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando:

1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos.
2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.
3. Caracterización del presunto victimario especificando: el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales.
4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.
5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal.

El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso pri-

mero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.

Artículo 31. *Comité de Seguimiento.* El Comité de Seguimiento creado por el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008, tendrá dentro de sus funciones:

1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.
2. Hacer seguimiento e identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.
3. Emitir las recomendaciones pertinentes frente al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Para la ejecución de estas funciones adoptará indicadores de seguimiento para evaluar el nivel de cumplimiento, los avances e impactos de las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual previstas en la presente ley. La información resultante de esta labor de seguimiento, será incluida en el informe anual al Congreso a que se refiere el inciso 2º del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El Comité de Seguimiento realizará sesiones trimestrales dedicadas a la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones asignadas a las diferentes entidades estatales en la presente ley, y al monitoreo de la problemática de la violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. A las sesiones trimestrales a que se refiere el presente artículo, serán invitados permanentes: un (1) delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho, un/a (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Salud, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Defensa, un/a (1) delegado/a de la Fiscalía General de la Nación, dos (2) Representantes a la Cámara, dos (2) Senadores, un (1) delegado del Consejo Superior de la Judicatura, y tres (3) representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas. Y como observadores internacionales podrán ser invitados: un/a (1) delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un/a (1) delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y un/a (1) delegado/a de ONU-Mujeres.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, con modificaciones, según consta en el Acta número 27 del día 20 de noviembre de 2012; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 13 de noviembre de 2012, según consta en el Acta número 26 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2012 CÁMARA, 124 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, 124 de 2011 Senado, por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada, presento el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley de la referencia fue radicado por el honorable Senador Jorge Eliécer Guevara el 8 de septiembre de 2011 ante la Secretaría General del Senado de la República, le fue asignado el número 124 de 2011 Senado y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 688 del 16 de septiembre del presente año. En la **Gaceta del Congreso** número 918 del 30 de noviembre de 2011, fue publicado el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado con las modificaciones propuestas en la sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Senado, el día 10 de abril de 2012. El informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 124 de 2011 Senado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 265 de fecha 23 de mayo de 2012. Posteriormente fue publicado el texto aprobado en segundo debate, en Sesión Plenaria del Senado de la República en la **Gaceta del Congreso** número 535 del 21 de agosto de 2012. El 31 de mayo del presente año el Presidente del Senado de la República remitió el Expediente del Proyecto al Presidente de la Cámara de Representantes, con el fin

de que el citado proyecto de ley siguiera su curso legal y reglamentario para convertirse en ley de la República. Fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes bajo el número 251 el 6 de junio pasado, el mismo día el señor Presidente de la Cámara de Representantes envió el Expediente del Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, 124 de 2011 Senado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, con el fin de que sea estudiado en primer debate. El 25 de julio de 2012, mediante Oficio CSCP. 3.2.2.02.026/12(IIS) fui designado por la Mesa Directiva de la comisión para rendir informe de ponencia en primer debate del Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, Proyecto de ley número 124 de 2011 Senado. En la **Gaceta del Congreso** número 805 de 2012, fue publicado el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado con las modificaciones propuestas en la sesión de la Comisión Segunda el día miércoles 28 de noviembre de 2012.

PROPÓSITO DEL PROYECTO

El propósito del proyecto de ley es que la Nación se asocie a la conmemoración de los 470 años de fundación del municipio de Ramiriquí, en el departamento de Boyacá, en reconocimiento a José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia, como también, la inclusión de unas apropiaciones en el Presupuesto General de La Nación para:

1. Reparación, mantenimiento y conservación de la Casa Cultural del Municipio de Ramiriquí Boyacá.

2. Construcción de la nueva sede de la ESE Hospital San Vicente del municipio de Ramiriquí.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La presente iniciativa parlamentaria es coherente con el numeral 15 del artículo 150 superior que faculta al Congreso de la República para expedir leyes de honores. Así mismo, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, sobre la competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso para el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas.

Como en el proyecto de ley, materia de esta ponencia, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación es necesario observar algunos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional al respecto como lo manifestado a través de la Sentencia C-486-02:

“Esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el con-

trario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta- para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima”.

Así mismo manifiesta la Corte:

“En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351).¹

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2º del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.²

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme a ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente

el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.).³

Hay claridad meridiana, de acuerdo a los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, que la acción de autorizar es diferente a la acción de ordenar las transferencias al Presupuesto General de la Nación, pues el Congreso sólo está habilitado para autorizar, reservándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no los gastos autorizados.

De otra parte, es importante destacar que, además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito más, estipulado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, consistente en el análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, el cual deberá incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias respectivas. La misma ley establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el respectivo trámite de las iniciativas en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto. Esta intervención obedece a un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien estipulará el impacto fiscal que corresponda a la iniciativa en debate. De acuerdo con la Corte Constitucional, la no existencia de este requisito no genera ningún vicio de procedimiento en el trámite legislativo. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-315 de 2008, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, precisó:

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competen-

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

² Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

³ Sentencia C-490 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

cia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”⁴

CONSIDERACIONES GENERALES

El área que hoy corresponde al municipio de Ramiriquí estaba ocupada por los muiscas de la familia lingüística Chibcha, quienes habitaron todo el territorio cundiboyacense, forjando una civilización creativa, pacífica y espiritual, de la cual queda su complejo y significativo ciclo mítico legendario, sus aportes lingüísticos, artesanales, religiosos y ese amor entrañado por la naturaleza. Con el paso del tiempo, a estas tierras llegaron los españoles, quienes ejercieron importante presión sobre las costumbres, terrenos y riquezas de los habitantes muiscas hasta apoderarse totalmente de los resguardos indígenas. Su organización político-administrativa data del año 1541 cuando se fundó la aldea de Ramiriquí en la colina que hoy ocupa; para el año de 1543 fue erigido como municipio.

Existen diversas definiciones de la palabra indígena Ramiriquí, algunas de ellas: kamikiki que traduce “vuestro cercado de pasto”. Rumirraqui significa tierra blanca. Término introducido en los escritos del historiador Ramón C. Correa; sin embargo, en ningún documento antiguo aparece este vocablo lo cual da a entender que es una tergiversación de Ramirique y no al contrario como se creía. José Domingo Arias Bernal decía que en nativo Ramiriquí significa “la tierra roja donde se fabricó el primer hombre”. Acosta Ortigón afirma que Ramiriquí es una diversificación de chamichi-qui o “vuestro varón sagrado”.

Por la forma como lo emplea Rodríguez Freyle en El carnero: “el ramiriquí de Tunja” da a entender que era un sinónimo de príncipe o autoridad y se le adjudicaba solamente al señor de los caciques.

En alguno de los aportes de la mitología se encuentra que Ramirique era el hijo mayor de Faravita, señora que forjó el imperio Chibcha, fue fecundada por el sol y tuvo como hijos a Suamox, el religioso; a Tundama, el comerciante; a Quirinzá el agricultor.

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ

El municipio de Ramiriquí se encuentra localizado en la parte central de la República de Colombia, al sur del departamento de Boyacá, sobre la cordillera oriental, al suroeste de la ciudad de Tunja. El municipio se ubica a 5° 24” de latitud norte y 73° 20” de longitud con respecto al Meridiano de Greenwich. Dista de Tunja 27 kilómetros y de Bogotá 140 kilómetros. Su territorio se distribuye entre los 2.100 y los 3.200 msnm.

La población está situada en una pintoresca meseta con una pendiente inclinada hacia el río Guayas. En general, la geografía de Ramiriquí presenta una conformación geomorfológica donde predominan los suelos de vertiente, abundantes bosques, fuertes pendientes, suelos superficiales, frágiles y de baja fertilidad.

POBLACIÓN

El municipio, según censo de DANE realizado en el 2005, posee actualmente una población de 10.789 habitantes, de los cuales 3.379 están ubicados en el área urbana y los demás en el área rural, distribuidos en las 24 veredas que posee el municipio.

COSTUMBRES

Predomina la cultura campesina, cuyas costumbres conservan rasgos característicos de la cultura indígena entre las cuales cabe enumerar algunas prácticas religiosas, medicinales, alimentarias y de entretenimiento. El uso de las hierbas como práctica curativa, algunos ritos y fiestas, la presencia de sobanderos y el juego de tejo, entre otros.

DIVISIÓN POLÍTICA

El municipio se extiende a lo largo de 121,67 kilómetros cuadrados, que comprenden sus 24 veredas y el casco urbano. Las veredas son: Rosal, Potreros, Pabellón, Peñas, Santana, Resguardo Alto, Resguardo Bajo, Faravita, Caicedos, Romazal, Santuario, Fernández, Fragua, Gachacavita, Naguata, Hervideros, Común, Pantano Largo, Guacamayas, Farquentá, Escobal, Hortigal, Chuscal y Guayabal. Dentro del territorio de Ramiriquí se encuentran los centros poblados de Fátima en la vereda Guayabal y San Antonio en la vereda Chuscal que otrora fueron inspecciones de policía.

LÍMITES

Ramiriquí limita al sur con Chinavita y Zetaquirá, por el norte con Soracá y Boyacá, por el oriente con Zetaquirá, Rondón y Ciénega y por el occidente con Jenesano y Tibaná.

ECONOMÍA

Ramiriquí es una de las principales despensas agrícolas de Boyacá. Sus productos surten mercados de Bogotá, Bucaramanga, Tunja, Sogamo-

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-315 de 2008, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

so y algunos municipios de Casanare. Sus tierras producen cultivos transitorios como papa, arveja, fríjol, arracacha, maíz, hortalizas; frutales como uchuva, gulupa, feijoa, tomate de árbol, durazno, manzana, ciruelo y pera principalmente. Es significativa la producción pecuaria donde se destaca la ganadería bovina doble propósito, la porcicultura, la piscicultura y algunas especies menores como la avicultura, la cunicultura y la coturnicultura. En la industria se destacan talleres de muebles en madera, ornamentación metálica, mecánica automotriz, electricidad, latonería y pintura. El transporte es otro de los dinamizadores fuertes de la economía local al igual que el empleo público y los talleres de artesanías.

GASTRONOMÍA

La arepa de maíz y cuajada son los productos gastronómico insignia del municipio. Se destacan otros platos como el mute, los jutes o mazorcas de agua, las mogollas de dos pisos, las colaciones, los postres, el mute, el caldo de jeta con arveja, la fritanga, los chicharrones de cerdo, la trucha, el pollo campesino, la mazamorra chiquita y de mazorca, las habas y el maíz tostado, el turrún (mezcla de siete granos con panela, cacao y clavos); las bebidas populares como la chicha y el guarapo.

ARTESANÍAS

En Ramiriquí se producen artesanías en fique, lana de oveja, paja blanca, gaita, y madera, entre otros materiales.

ATRATIVOS TURÍSTICOS

Atractivos religiosos

Templo parroquial, Capilla del Buen Consejo, El Humilladero, Capilla de San Antonio, Capilla de Fátima, Alto de la Cruz, Viacrucis del Alto de la Cruz, Capilla de los Tunos, Monumento a la Virgen del Carmen en Puente Camacho, Monumento al Sagrado Corazón, Monumento a la Virgen de Fátima.

Atractivos naturales

Cascada de Agua Blanca, Aguas azufradas (hervideros), Páramo de Bijagual, río Guayas, Quebrada Agua Blanca, río Fusavita.

Atractivos culturales

Los Jeroglíficos, Monolitos precolombinos, Cueva de las Guacamayas, La Cueva del Diablo (Guayas), Cementerio, Portifinistrin, Casa donde nació José Ignacio de Márquez y estatua, Parque principal, Piedra de Bolívar, Murales Pedro Ávila, Piedra vereda Santana, Caserío de Fátima, Caserío de San Antonio, Puente de madera jeroglíficos, Cárcel del circuito, Ancianato Divino Niño, Hospital San Vicente, Club Social.

Fiestas religiosas

Fiesta de Reyes, Fiesta de San Isidro, Fiesta del Señor de los Alabastros, Semana Santa, Fiesta de San Pedro y San Pablo, Fiesta de la Virgen del Carmen, Fiesta del Corpus Cristi, Fiesta de Nuestra Señora de Chiquinquirá, Fiesta de la Inmaculada, Novena de Aguinaldos.

Eventos culturales

Fiesta de San Pedro en Ramiriquí, Concierto Nacional, Festival de Cometas, Concurso departamental de Declamación “El Verso de Oro”, Festival del Sorbo y la Arepa, Ferias y fiestas.

FUNDACIÓN DE RAMIRIQUÍ

El último cacique de gacha llamado Ramirique fue bautizado por los doctrineros como Felipe Ramiriquí. Este acto tuvo lugar en una planicie escogida de antemano para reunir a todos los indígenas de la comarca y bautizarlos haciéndoles olvidar sus prácticas idolátricas y sus sangrientos ritos religiosos. El memorable acto fue celebrado en plena navidad de 1541, presidido por los reverendos Fray Pedro Durán y Diego de Mancera, doctrineros que vinieron después de la jornada conquistadora. Allí oficiaron una misa campal con festividades navideñas lo que produjo alegría a los concurrentes. Esos sacerdotes quisieron honrar el lugar en el cual habían bautizado a tanta gente fundando una nueva población y dándole el nombre de cacique, dueño y señor de aquellas tierras.

En este nuevo caserío hicieron construir una capilla de bahareque y paja y ordenaron que los indios de la región deberían levantar sus viviendas en aquel sitio. Realmente el cacique, sus capitanes e indios siguieron viviendo en gacha y el pueblo recién fundado no pasó de ser un lugar de referencia con unas cuantas casuchas insignificantes.

Habría desaparecido a no ser por los encomenderos, quienes construyeron sus viviendas en el punto que habían elegido los curas doctrineros y sobrevivió, pues con ellos vinieron a vivir sus familiares, amigos, mestizos e indios.

COMERCIO EN RAMIRIQUÍ

El municipio progresó muy lentamente en tiempos de la Colonia y hasta finales del siglo XIX, incluso podría decirse que hasta mediados del siglo XX, pero a partir de esa década se abrieron tiendas de chicha y guarapo. En Ramiriquí había un mayorista, el cual, en grandes toneladas mandaba batir el guarapo y la chicha cada tres días distribuyéndolo luego. Con las guarapearías, vinieron luego las primeras tiendas de víveres donde se vendían distintas cosas de primera necesidad.

A partir de 1960 el comercio comenzó a desarrollarse aceleradamente abriéndose graneros, droguerías, panaderías, almacenes de ropa y telas, misceláneas, cafeterías, salones de juego e incluso tabernas y discotecas. Hoy vemos industrias como la ornamentación, el arreglo y pintura de carros, y muchos otros negocios que hacen parte de la economía de Ramiriquí. Como bien nos podemos dar cuenta, el comercio nace a partir de la fabricación de la chicha.

JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

Hacía muchos años que la familia Márquez vivía en estas tierras que hoy pertenecen a Jenesano; era gente pudiente y muy importante. Don José Ignacio de Márquez, quien residía en Somondoco contrajo matrimonio con doña Manuela Castañeda, la cual tenía también sus familias en estas

tierras. De este noble hogar nació don José Gregorio, según consta en las actas de bautizo que reposan en archivo parroquial de esta localidad. Con el tiempo se hicieron novios bajo consentimiento de don Fernando Barreto y don Luciano Sánchez, días más tarde contrajeron nupcias.

Con su esposa se radicó en Ramiriquí donde se desempeñó como alcalde por varios periodos y allí nacieron sus hijos Manuel, Ana María, José Ignacio, Excequiela, Ana Joaquina, José María, Jacobo, Fernando, Manuel, María Manuela, María Asunción, Francisco León y María de la Paz. De ellos murieron: Jacob, José María, Fernando, Manuel y María Manuela.

Su cuarto hijo bautizado con el nombre de José Ignacio, nació el 9 de septiembre de 1793, sus primeros años los pasó en compañía de sus padres, en la casa ubicada en el parque principal, y en la cual hay una placa que conmemora este suceso. Desde su infancia se mostró muy inteligente, por eso sus padres le enseñaron las primeras letras asesorado por el párroco Fernando Sarmiento. Al cumplir los diez años fue llevado a Santa Fe para que allí continuara sus estudios en el Colegio de San Bartolomé, que era uno de los principales del país. Conoció a personajes importantes como Nicolás Cuervo, García Rovira, Joaquín Gutiérrez, e Ignacio Herrera.

El 2 de noviembre de 1807 vistió la beca de colegial de San Bartolomé en Bogotá; recibió el grado de bachiller el 4 de enero de 1813 terminando sus estudios de derecho en los años siguientes. En 1817 pidió a la Real Audiencia ser admitido como abogado. Presentó examen ante el virrey, presidente y oidores, quienes le otorgaron el título de doctor el 16 de julio de 1817. El 10 y 11 de agosto de 1819 entraron a Santa Fe los ejércitos libertadores que habían triunfado contra los españoles en el Puente de Boyacá. Bolívar creó la Suprema Corte de Justicia, por decreto el 15 de septiembre de 1819, nombrando a José Ignacio de Márquez Ministro Fiscal del ramo de hacienda. El 6 de mayo de 1921 se reunió en la Villa del Rosario de Cúcuta el primer Congreso Nacional de Colombia. Márquez asistió como diputado elegido por la provincia de Tunja, destacándose como elocuente orador. Esa fue una de las principales razones para ser elegido como Presidente del Congreso de Cúcuta. Cuando se clausuró retornó a Bogotá para seguir ascendiendo en su carrera política.

Dio posesión al libertador como Presidente de Colombia y Vicepresidente a Santander. En ambas ocasiones hizo gala de sus dotes de orador. En el año 1827 se casó con la distinguida dama doña María Antonia del Castillo Vargas Machuca, hija de los marqueses de Surba y Bonza, en la hacienda de Soconsuca, en Sotaquirá. De dicha unión nacieron dos hermosas hijas que le dieron por nietos a los señores Luis Augusto, Carlos y Emilio Cuervo Márquez y a los señores Campuzano Márquez, no dejando hombres que prolongaran el apellido.

El libertador lo nombró prefecto en Cundinamarca en 1830. Luego presidió la Convención

de Ocaña y asistió al Congreso Admirable. En el mismo año fue Ministro de Hacienda. Asistió a la Convención Granadina celebrada el 20 de octubre de 1831 representando a la provincia de Tunja como diputado, allí fue elegido Presidente provisorio de la misma y como tal firmó la Ley fundamental de la Nueva Granada. En 1832 la Convención Granadina eligió al General Francisco de Paula Santander como Presidente de la República y al doctor José Ignacio de Márquez como Vicepresidente. Por ausencia de Santander, Márquez asumió la presidencia durante 8 meses y fue el Primer Presidente Civil de Colombia, procedió a organizar la República. El Congreso ratificó los nombramientos el 9 de marzo de 1833, luego volvió a reemplazar a Santander en 1835.

En 1837 Márquez fue elegido Presidente de la República por el Congreso triunfando sobre José María Obando y Vicente Azuero y gobernó desde el 1° de abril de 1837 hasta 1841.

En 1842 fue elegido congresista, en 1849 Presidente del Congreso. Ministro de Gobierno en la administración de Mosquera, magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo de Estado. Sus últimos años los dedicó a la enseñanza, murió en Bogotá el 1° de marzo de 1880.

EL PENSAMIENTO CIVILISTA Y DEMOCRÁTICO DE JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

Uno de los pensamientos histórico-políticos más sobresalientes de Colombia a través de su evolución cultural, son las ideas civilistas, federalistas, democráticas y legalistas de José Ignacio de Márquez que se enfrentaron en poder despótico de los caudillos militares de la época. Márquez formó parte del equipo civilista de los “togados” el cual dirigió sus principios hacia la construcción de un Estado Nacional Nuevo y Republicano, democrático, legalista, libre con profunda “conciencia civilista”, y organizado, respetando la Constitución y las Leyes en defensa del “Estado de Derecho”, sin presidentes vitalicios ni monarquías. Este grupo civilista se opuso a la dictadura del libertador Simón Bolívar y a los intentos dictatoriales de los caudillos militares de Rafael Urdaneta, Tomás Cipriano de Mosquera y José María Melo. Estos principios marcaron el estilo civilista de los colombianos en el ámbito hispanoamericano.

COLEGIO JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ

Desde años atrás venía funcionando la Normal Femenina Santa Inés (sus instalaciones se encontraban donde hoy está ubicado el actual Ancianato de la ciudad) y además de tener numerosos alumnos poseía un internado de excelente calidad. En este colegio regentado por monjas, estudiaban niñas de otras poblaciones y tenía fama a nivel departamental. Bajo la Administración del doctor Gustavo Romero Hernández y Álvaro Ruiz Corredor como Secretario de Educación, se firmó la ordenanza número 14 de noviembre de 1962, la cual establece en la ciudad de Ramiriquí un Instituto de Enseñanza Técnica para Varones, correspondiente al ciclo de artes, oficios y metodología industrial.

Esta ordenanza dice que el establecimiento debe llevar el nombre de Instituto Industrial Ignacio de Márquez, en honor al estadista hijo ilustre de Ramiriquí y primer Presidente Civil de Colombia. Durante la misma administración el Decreto 843 de diciembre 14 de 1962 reglamentó la ordenanza 14 de la asamblea, por medio de la cual se crea en Ramiriquí la Escuela Industrial José Ignacio de Márquez, cuyas labores comenzarían en enero de 1963 contando con 23 alumnos con los dos últimos años de enseñanza primaria y el primero de Enseñanza Primaria Industrial. De esta manera confiere un auxilio al municipio de Ramiriquí con la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) con destino al acondicionamiento y dotación del edificio donde funcionaría el establecimiento.

En 1967 la Administración del Gobernador Eduardo Vega Franco y Alberto Duarte Moreno, como Secretario de Educación, fueron fusionados los establecimientos Normal Femenina Santa Inés y la Escuela Industrial José Ignacio de Márquez, por Decreto 0012 de enero 12 del mismo año. A partir de 1975 el Instituto confiere el Título de Bachiller Técnico Industrial, en las especialidades de dibujo, mecánica, metalistería, fundición y electricidad a un grupo de estudiantes que alcanzó a cumplir con el pénsum académico. A partir de 1978 se confirmó el título de Bachiller Académico. En 1982, mediante la Resolución número 032 Pedro Ignacio Correa Gómez, Rector del Instituto Integrado, resuelve que debe adoptarse la bandera como símbolo institucional en los cuales se encuentra resumida la filosofía de la institución; de igual manera el escudo que desde sus inicios como escuela industrial se adoptó, pero no oficialmente hasta 1973 en el que se representan las diferentes especialidades, el movimiento permanente del alumno hacia la superación, la ciencia y cultura.

En 1989 con motivo del Día del Colegio mediante Resolución 010 se adoptó la letra y partitura musical del himno oficial del instituto, creados por el ingeniero Gabriel Granados Calderón coordinador de talleres del mismo, en el que menciona quiénes somos, el lema y para qué funciona el colegio, nuestra forma de actuar, y los elementos que nos dan aliento para luchar por un ideal.

A partir de 1994, el colegio inicia la adopción de nuevas estrategias para que los alumnos realicen su educación básica hasta noveno grado y ofrece opciones para la Educación Media Técnica con las especialidades anteriores y una nueva: la de computadores. Así mismo, en el Bachillerato Académico las opciones de Ciencias Naturales y la de Humanidades. En el año 2002 se suprimen las especialidades de fundición y dibujo técnico y se establecen las modalidades de Mercadeo y Medio Ambiente.

Con la Reforma Educativa que incluyó la fusión de establecimientos educativos, el Colegio tomó el nombre de Institución Educativa José Ignacio de Márquez y a esta se incorporaron los establecimientos de primaria urbanos y algunos del sector rural.

PETICIONES DEL AUTOR



REF: P.L. No. 251/12 Cámara, 124/11 Senado. "Por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al Municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento a su Fundador José Ignacio de Márquez, Primer Presidente Civil de la República de Colombia".

Cordial saludo,

Una vez revisados los Proyectos de la Referencia, me permito hacer las siguientes aclaraciones relacionadas con el Fundador: 1. Por error involuntario en la transcripción del Proyecto quedó escrito en reconocimiento a su Fundador José Ignacio de Márquez. Lo correcto es: **EN RECONOCIMIENTO AL SEÑOR JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ**, puesto que él no fue el Fundador sino nació en dicho municipio. 2. Le solicito tener especial cuidado en el Artículo 2º. Primer Ítem: Construcción del Parque del Municipio de Ramiriquí (Boyacá), debido a información suministrada por algunos miembros de la comunidad, los cuales aseguran que dicho Parque ya se construyó; motivo por el cual pide se retire dicho ítem.

Las anteriores observaciones con el fin de que sean tenidas en cuenta en la realización del Informe de Ponencia para Poner Debate del Proyecto No. 251/12 Cámara, del cual usted fue asignado como Ponente.

Aclaramiento:
Jorge Eliecer Guevara
H. Senador de la República

ACUÉVASE LA DEMOCRACIA
11 de diciembre de 2012

MODIFICACIONES APROBADAS EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 251 DE 2012 CÁMARA, 124 DE 2011 SENADO

- El título del proyecto quedará así:

"Por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), **en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez**, primer Presidente Civil de la República de Colombia". (Subrayado fuera de texto).

- El propósito del proyecto quedará de la siguiente manera:

El propósito del proyecto de ley es que la Nación se asocie a la conmemoración de los 470 años de fundación del municipio de Ramiriquí, en el departamento de Boyacá, **en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez**, primer Presidente Civil de la República de Colombia, como también, la inclusión de unas apropiaciones en el Presupuesto General de La Nación para: 1. Reparación, mantenimiento y conservación de la Casa Cultural del Municipio de Ramiriquí Boyacá. 2. Construcción de la nueva sede de la ESE Hospital San Vicente del municipio de Ramiriquí.

- El artículo 2º, inciso 2 quedará de la siguiente forma:

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro de los siguientes Presupuestos Generales de la Nación las partidas que

se requieran para la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ramiriquí en el departamento de Boyacá:

- Reparación, mantenimiento y conservación de la casa cultural del municipio de Ramiriquí.
- Construcción de la nueva sede de la ESE Hospital San Vicente del municipio de Ramiriquí.

PROPOSICIÓN

De conformidad a las consideraciones anteriores, me permito proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, 124 de 2011 Senado**, por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,

Albeiro Vanegas Osorio,

Ponente,

Representante a la Cámara,

Departamento de Arauca.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2012 CÁMARA, 124 DE 2011 SENADO

por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro de los siguientes Presupuestos Generales de la Nación las partidas que se requieran para la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ramiriquí en el departamento de Boyacá:

- Reparación, mantenimiento y conservación de la casa cultural del municipio de Ramiriquí.
- Construcción de la nueva sede de la ESE Hospital San Vicente del municipio de Ramiriquí.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio,

Ponente,

Representante a la Cámara,

Departamento de Arauca.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 204 DE 2012 CÁMARA

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, 124 de 2011 Senado**, por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de noviembre de 2012, Acta número 23.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro de los siguientes Presupuestos Generales de la Nación las partidas que se requieran para la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ramiriquí en el departamento de Boyacá:

- Reparación, mantenimiento y conservación de la casa cultural del municipio de Ramiriquí.
- Construcción de la nueva sede de la ESE Hospital San Vicente del municipio de Ramiriquí.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 28 de noviembre de 2012, Acta número 23.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 251 DE 2012 CÁMARA

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 23, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, 124 de 2011 Senado**, por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia, con la presencia de 13 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 805 de 2012 pág. 12 a la 19 (Pág. 19) se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 20 de noviembre de 2012, Acta número 21.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley **Gaceta del Congreso** número 688 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado **Gaceta del Congreso** número 918 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado **Gaceta del Congreso** número 265 de 2012.
- Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 805 de 2012.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, 124 de 2011 Senado, por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 28 de noviembre de 2012, Acta número 23.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 20 de noviembre de 2012, Acta número 21.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley **Gaceta del Congreso** número 688 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado **Gaceta del Congreso** número 918 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado **Gaceta del Congreso** número 265 de 2012.
- Ponencia primer debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 805 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 908 - Lunes, 10 de diciembre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, por el cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, modificaciones aprobadas, y texto propuesto al Proyecto de ley número 251 de 2012 Cámara, 124 de 2011 Senado, por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia	37